

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

HERVEO, TOLIMA



Junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACION:	733474089001-2023-00019-00
ACCIONANTE:	MARTÍN RODRÍGUEZ TORO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el Sr. **MARTÍN RODRÍGUEZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.231.096, en contra del **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

II.- IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

MARTÍN RODRÍGUEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.231.096, con domicilio principal en el municipio de Villamaría Caldas.

III.- IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA PRESUNTA VULNERACION

MUNICIPIO D EHERVEO TOLIMA identificado con NIT. N° 800100057-0, representado legalmente por **ARBEIS ROJAS RUBIO** con C.C. N° 93.400.962 de Ibagué, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL.

IV.- DETERMINACION DEL DERECHO VULNERADO

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

V.- DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, toda vez que **EL MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** corresponde a una entidad territorial del orden municipal; luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra puede ser conocidas por los jueces municipales en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

VI. ANTECEDENTES

- Que el **Sr. Martín Rodríguez Toro** radicó el pasado **16 de marzo de 2023** derecho de petición ante la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima**, solicitando copia de una escritura pública, para constatar que la entidad territorial en mención es la titular del derecho real de dominio sobre un inmueble rural que viene poseyendo el demandante.
- Que también pide *—en defecto de lo anterior—*, que se expida copia del documento privado a través del cual la accionada adquirió la posesión del predio en mención, así como una relación sucinta *—por parte del Municipio—*, de los actos de señor y dueño que ha ejecutado en el inmueble.
- Que el día **12 de abril de 2023**, la accionada *—mediante comunicación—* indicó que no era posible resolver la petición dentro de los términos de ley, por lo tanto, requirió de una prórroga de 20 días hábiles adicionales para dar contestación.
- Que a la fecha de presentación de esta tutela han transcurrido más de 5 días hábiles sin que la accionada haya dado respuesta a la petición.

Pretensiones

- Si bien dentro del libelo genitor no se registra un acápite de pretensiones, con diamantina claridad se puede observar que lo que espera el actor con esta acción es que se le proteja su derecho humano fundamental de petición.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de Tutela con anexos (C01.02.03.04.05.06.07.).
2. Contestación de tutela (C01.14).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal Nº 118 de fecha 26 de mayo de 2023, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada.(C01.09).

La accionada contestó la tutela dentro de la oportunidad, cuyos argumentos se resumen así:

- Que se procedió a solicitar al área de archivo y almacén efectuar la búsqueda de alguna escritura o documento relacionado con la petición incoada por el señor Martín Rodríguez Toro, sin embargo,

atendiendo a que no se encontraba nada al respecto, mediante oficio de fecha 12 de abril de 2023, se procedió a manifestar al peticionario sobre la necesidad de una prórroga de 20 días para dar contestación.

- Que la entidad continuó con la búsqueda de la información solicitada sin evidenciar hallazgo de la misma, y solo a través de un exfuncionario de la administración se pudo advertir que en un área del archivo que no correspondía con el de documentación de bienes inmuebles de la entidad, reposaba en una carpeta en deterioro copia de la escritura pública que correspondía con la información requerida por el petente.
- Que la accionada, mediante oficio de fecha **29 de mayo de 2023**, procediendo a informar al señor Martín Rodríguez Toro los documentos encontrados y relacionados con su petición, y se le adjuntó copia de la misma, haciéndole claridad que se continuaría con la búsqueda de información relacionada con el proceso donde el inmueble adquirido por el Municipio en el año 2000 vendido y donado por AVALCANDER pasó a ser de su propiedad..
- Que la anterior respuesta e información requerida fue notificada y enviada al mail suministrado en la petición por el petente: vgomezgi@gmail.com
- Que la entidad territorial que ya emitió una respuesta de fondo a la solicitud de información del accionante, y en esa medida la vulneración de sus derechos fundamentales se ha superado, razón por la cual, de manera respetuosa y comedida solicitamos al despacho se declare la improcedencia de la presente tutela de conformidad con lo antes expuesto.
- Que así mismo, dicen que han procurado emprender las acciones y mejoras necesarias en los procesos internos, a fin de dar trámite oportuno a los derechos de petición y solicitudes que se radican en la entidad.
- Por último, la accionada dice que su actuación siempre está guiada por principios de Legalidad y Buena Fe, y si bien es cierto en este caso la respuesta de fondo se dio luego del término de prórroga, lo cierto es que la petición del accionante fue resuelta de fondo, se le informó de manera clara y precisa la única información

encontrada y que la misma es algo ilegible, y esa medida de manera respetuosa piden que se analice que las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentaron el escrito de tutela fueron superadas y satisfechas por el Municipio de Herveo, razón por la cual solicitan que las pretensiones de la presente acción de tutela sean despachadas de manera desfavorable.

Legitimación en la causa:

Encuentra esta Agencia Judicial **legitimado en la causa** por activa al **Sr. MARTÍN RODRÍGUEZ TORO** con C.C. Nº **10.231.096**, para la presentación de esta acción constitucional, por ser aquel ciudadano el peticionario, y como tal, el interesado directo en lo que le solicitó a la Entidad Territorial accionada.

Encuentra el despacho **legitimado en la causa** por pasiva para actuar dentro de esta acción constitucional al Sr. **Arbeis Rojas Rubio** con C.C. Nº **93.400.962**, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Herveo Tolima, según documentos adosados con la contestación de tutela. (C01.14.).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema jurídico.

De acuerdo con el supuesto fáctico planteado en la demanda y anexos probatorios allegados a las diligencias, corresponde a este Despacho establecer si el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del ciudadano **MARTÍN RODRÍGUEZ TORO**; para ello debe desarrollarse el siguiente estudio: **(I)** Marco Jurídico Derecho de Petición; **(II)** Caso concreto. **(III)** Hecho Superado.

I. MARCO JURÍDICO DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De otra parte, el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** (Ley 1437 de 2011) en su artículo 9º indica "**Peticiones**, toda persona podrá formular peticiones en interés particular..." En tal sentido el aquí accionante elevó petición a la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, amparado en la Constitución Política y sus

leyes reglamentarias, con el fin de obtener una información de carácter particular que lo beneficiaría para poder obtener el pago de su bono pensional; buscando con ello que el aquí accionado procediera a resolver dentro del término establecido por la ley, a fin de obtener de forma positiva sus pretensiones.

Así mismo la Ley 1755 de 2015, **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, en su artículo 14 señala los términos legales para resolver las peticiones elevadas por los particulares así:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.**

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. **2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Igualmente, el artículo 31 ibídem reza: **Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones** y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el

servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. Negrilla fuera de texto.

A su vez, La jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a la materia ha establecido: El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"¹.

II. CASO CONCRETO

Se pretende con esta demanda de tutela que el **Municipio de Herveo Tolima** conteste de fondo el derecho de petición impetrado por el actor, el cual tiene por objeto la expedición de unos títulos (escritura pública y/o documento privado), y el acceso a cierta información para acreditar la propiedad y/o posesión sobre un bien inmueble rural, luego el término legal establecido para dar contestación a ese tipo de peticiones es de **10 días**, según la Normativa ut supra.

Aparece acreditado en el dossier, que el derecho de petición objeto de este amparo constitucional, en efecto fue radicado —en físico— ante la accionada el día **16 de marzo de 2023** (C01.05), al controlar los términos de respuesta se observa que los diez (10) días que tenía el **Municipio de Herveo Tolima** para resolver la solicitud —según su horario laboral— vencieron el día **31 de marzo de 2022**, no obstante, sólo hasta el día **12 de abril de 2023** la accionada se pronunció en el sentido que requería de un término adicional de 20 días hábiles para dar contestación, acorde con

1 Sentencia T-206 de 2018 MP Alejandro Linares Cantillo. -

lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. (C01.04).

Es decir, la **Entidad territorial demandada**, sólo **5 días hábiles** después de finalizado el término para brindarle contestación oportuna al **accionante**, vino a comunicarle sobre la necesidad de una prórroga para dar respuesta, cuando ya era extemporáneo, y como tal ya estaba inmersa en una **omisión administrativa**, que valga decir, ha sido cuestionada en múltiples fallos de tutela por esta autoridad judicial.

Y de contera, la accionada tampoco dio respuesta a la petición del actor dentro de la prórroga solicitada, pues la misma feneció el día **27 de mayo de 2023**, sin embargo, la contestación de la petición sólo vino a materializarse el día **29 de mayo de 2023** con ocasión de esta acción de tutela, es decir, la Alcaldía de Herveo, dio respuesta —**extemporánea nuevamente**— durante el término de traslado del presente trámite tutelar.

Pese a todo lo anterior, se observa en las diligencias que el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** dentro del presente trámite contestó de fondo la petición objeto de este resguardo constitucional, se aprecia el envío de la respuesta —vía correo electrónico—, el día **29 de mayo de 2023**, en donde fue anexada la escritura pública solicitada, razón por la cual, tenemos que la contestación al derecho de petición fue de fondo y congruente con lo pedido, siguiendo cabalmente los lineamientos establecidos para tal fin por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada. (C01.14).



III. HECHO SUPERADO

En definitiva, acá hay que afirmar categóricamente que no hay vulneración del derecho humano fundamental de petición, pues —como ya se dijo—la accionada dentro del curso de esta acción dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, de donde se infiere en consecuencia que deberá decretarse la **carencia de objeto actual por hecho superado.**

Otras decisiones

Por otra parte, para esta Juez es imperioso —como tantas veces se ha hecho—, **recordarle** a la parte accionada **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, sobre su obligación de respetar los términos establecidos en la LEY para dar respuesta a las peticiones que elevan los particulares, por tal motivo, deberá **REQUERIRSE** a dicha entidad pública para que evite incurrir nuevamente en hechos iguales a los que hoy dieron origen a la presente Acción de Amparo.

Es loable el plan de mejoramiento interno que —según la accionada— se viene adelantado para dar trámite oportuno a los derechos de petición y solicitudes que se radican en la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima; empero, ello no es suficiente, menos en una Entidad Pública, en la que a los Servidores Públicos nos asiste no sólo el cumplimiento irrestricto de la Ley, sino una actitud acuciosa, que propenda por simplificar y resolver con celeridad los trámites que adelanta la ciudadanía. No podemos olvidar que los servidores públicos estamos al servicio de la comunidad, nos debemos a ella, de ahí la enorme responsabilidad social **QUE TENEMOS PARA GENERAR CONFIANZA, Y AYUDAR DESDE NUESTRAS FUNCIONES A REDUCIR LA GRAN BRECHA QUE EXISTE ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

F A L L A:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto, (HECHO SUPERADO), de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, para que se abstenga de incurrir nuevamente en hechos iguales a los que hoy dieron origen a la presente

Acción de Tutela.

TERCERO: **NOTIFICAR** en debida forma esta decisión a las partes que intervinieron, advirtiéndole que la misma puede ser IMPUGNADA en tiempo legal y oportuno.

CUARTO: **REMITIR** el proceso ante la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, en caso de no interponerse recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS²

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/98>

² Artículo 2º de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.